

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO
Panel XI**

EDWIN APONTE LEBRON
Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
Recurrido

KLRA201600821

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
*Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

Querrela Núm:
311-16-0206

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

I.

Compareció ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Edwin Aponte Lebrón (señor Aponte Lebrón o recurrente) mediante un recurso de revisión judicial para impugnar una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia recurrida), el 22 de abril de 2016 y notificada el mismo día. El recurrente el 12 de mayo de 2016 presentó una solicitud de Reconsideración, la cual fue denegada por la agencia recurrida por resolución fechada el 14 de junio de 2016, y notificada el 14 de julio de 2016.¹

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

II.

El Sr. Aponte Lebrón fue encontrado incurso en infringir los Códigos 105² y 209³ del Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009

¹ Por haber la Agencia Recurrida resuelto la reconsideración dentro de los 90 días de presentada la reconsideración, asumimos jurisdicción sobre el presente caso.

² 105-Se prohíbe la posesión, fabricación, uso, distribución o introducción de herramientas, instrumentos, artículos, objetos o sustancias que afecten la seguridad institucional o que puedan utilizarse para destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir,

(Reglamento Núm. 7748), conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional según enmendado*, por el cual le impusieron como sanción la suspensión de 2 visitas y 4 comisarías.⁴ La vista disciplinaria se llevó a cabo el 18 de abril de 2016, y el día 22 de abril del mismo año se le entregó personalmente la resolución administrativa al recurrente. En el informe de querrela Núm. 311-16-0206, se alegó que el recurrente el 25 de febrero de 2016 junto a otro confinado en la celda 208 módulo 4T tenían todas las ventanas de cristal cubiertas con pedazos de tela que impedían la visibilidad de afuera hacia adentro de la celda. Además se alegó que tenía un plástico en el conducto del aire acondicionado que podía ocasionar daño a la unidad de aire. Dicho informe disciplinario se rindió por el oficial Félix M. Morales, quien tomó fotos del área.⁵ Se hace constar en el informe que el recurrente se negó a firmar dicha querrela y la hoja titulada *Derechos que le asisten al Confinado cuando se le radica un Informe Disciplinario*.⁶ El 14 de marzo de 2016, el recurrente presentó *Moción en Solicitud Desestimación Querrela bajo el Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009*. En dicho escrito alegó que al rehusarse a firmar la querrela era necesario que se le leyera en alta voz la querrela y nunca se hizo. Además que era necesario que firmara la misma dos testigos y la firmó el Sargento Vega, el cual no podía fungir como testigo por lo que solicitó la desestimación de la querrela.

El 28 de enero de 2016⁷, la parte recurrente presentó solicitud de reconsideración en donde solicitaba que se revocara la sanción impuesta, ya que se le violaron sus derechos al no leersele las advertencias ni el contenido de la Querrela, cuando se negó a firmar la misma. Indicó que tenía disponible dos testigos que podían indicarlo.

inutilizar o romper cerraduras, portones, o cualquier artículo, mecanismo o procedimiento de seguridad.

³ 209- Entorpecer la visibilidad al área de vivienda — Utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda, propia o ajena, de manera parcial o total.

⁴ Expediente Administrativo

⁵ Expediente Administrativo pág. 22-24

⁶ Expediente Administrativo

⁷ *Id.* Surge del expediente administrativo que la Oficina de Asuntos Legales recibe la solicitud de reconsideración el 19 de mayo de 2016.

La agencia recurrida emitió su dictamen declarando no ha lugar a la reconsideración presentada. La copia de la resolución que se acompaña con el expediente administrativo tiene fecha de 14 de junio de 2016.⁸ Sin embargo, el recurrente fue notificado de la determinación sobre la reconsideración el 14 de julio de 2016. Inconforme con dicha determinación acudió ante nosotros el recurrente mediante recurso de revisión judicial el 21 de julio de 2016, recibido en nuestro foro el 3 de agosto del 2016.⁹

La agencia recurrida compareció a través de la Oficina de la Procuradora General por escrito el 29 de septiembre de 2016. Arguyó que al señor Aponte León negarse a firmar la querrela como la hoja que contiene por escrito los derechos que le asisten a los confinados en una vista disciplinaria, el sargento Antonio Vega Velázquez como el oficial Johnny Ocasio fungieron como los dos testigos que requiere el reglamento y firmaron ambos documentos. Se indicó que al iniciarse la investigación el 29 de febrero de 2016, la investigadora Magaly Caraballo le leyó las advertencias de rigor y así consta en el Informe de Investigación.¹⁰ Se le tomó la declaración al Oficial Morales sobre lo sucedido en la celda del recurrente y se unieron al expediente las fotos tomadas por éste de la celda 208. Por lo que la sanción impuesta al recurrente está basada en suficiente evidencia en el expediente administrativo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

A. Reglamento Núm. 7748 según enmendado

El Reglamento Número 7748 de 21 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011, conocido como *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, fue adoptado con el propósito de

⁸ Expediente Administrativo

⁹ Álamo Romero v. Admr. de Corrección 175 DPR 314 (2009)

¹⁰ Expediente Administrativo pág. 20

mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la Institución.

El Reglamento Núm. 7748 aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como a aquéllos que se encuentren reclusos en facilidades médicas o siquiátricas. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748. Según la Regla 4 del Reglamento Núm. 7748, cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito, será considerado un acto prohibido. Asimismo, “Sanción” se define como una “medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento”. En particular al caso que hoy nos ocupa, la privación de los privilegios es una sanción que podrá incluir la suspensión de comprar en la Comisaría¹¹, recreación activa, visitas¹², actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución, según lo ordene el examinador de vistas disciplinarias, con posterioridad a la celebración de la vista correspondiente, y de haber sido encontrado incurso por la falta imputada. Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido podrán ser de sesenta (60) días, en los casos de reincidencia,

¹¹ Se podrá privar del privilegio de la compra en Comisaría, a excepción de los artículos de higiene personal. Estos deben estar disponibles a la venta aun cuando se encuentre sancionado el confinado. Regla 7 (e) Reglamento Núm. 7748.

¹² No podrá privarse a un confinado del derecho a recibir visitas de su abogado y/o correspondencia legal a menos que el acto prohibido fuera cometido durante la visita del abogado, o mediante la utilización de correspondencia de naturaleza legal. En estos casos, podrá suspenderse las visitas de éste abogado en particular, pero no la visita de otros abogados. Regla 7 (e) Reglamento Núm. 7748

o cuando se cometan dos (2) o más actos prohibidos en una misma situación serán de treinta (30) días. No obstante, el/la Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.

De otra parte, la Regla 9 según enmendada faculta al superintendente de la institución en suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.¹³

La Regla 10 del Reglamento Núm. 7748 dispone que dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria se le notificará al confinado sobre la presentación de la misma en su contra, leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado. Además, se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.¹⁴ Se requiere que se haga entrega al confinado de copia de la querella disciplinaria presentada en su contra y éste deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. Si el confinado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.

En síntesis, el Reglamento Núm. 7748, *supra*, le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3)

¹³ El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Regla 9 (3) del Reglamento Núm. 7744

¹⁴ 1. Derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas. 2. Podrá solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interroge con preguntas específicas. 3. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción, o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder. Regla 10 del Reglamento Núm. 7744.

presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 DPR 605, 629 (2010).

B. Revisión Judicial de una Decisión Administrativa

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACo v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 184 DPR 704 (2012); *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*; 173 DPR 900, 902 (2008); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934, 938 (2008); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821,822 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310,312 (2006); *López v. Administración*, 168 DPR 749,751 (2006); *Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency*, 168 DPR 659,666 (2006); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592,592-593 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582,582-583 (2005); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156,160 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716,727-728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69,70 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López v. Administración*, supra; *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 DPR 66,91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra. Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684,686-687 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, supra; *Otero v. Toyota*, supra; *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 DPR 409,412-413 (2003). *Henríquez v. Consejo Educación*

Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). En el caso de *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599,603 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales.

Por esta razón, una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. De ordinario, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 355. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de su experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901(1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521(1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

IV.

La parte recurrente, mediante el recurso ante nuestra consideración, impugnó una Resolución dictada el 22 de abril de 2016. El recurrente impugna que no se le haya leído sus derechos y que al negarse a firmar la querrela se le debió leer en alta voz, por lo que se debió desestimar la misma. No tiene razón. Veamos.

Del análisis efectuado al expediente administrativo surge suficiente evidencia sustancial para sostener la determinación administrativa. Tanto en el Informe de Querrela como en la hoja sobre los derechos que le asisten al confinado consta que el recurrente se negó a firmar y por ello surgen las firmas de dos testigos de la Institución. No hay nada que

indique que existe un conflicto de interés como alega el recurrente porque el Sargento Vega haya fungido como testigo y no cualquier otro empleado. Igualmente surge del informe de investigación que la oficial investigadora Magaly Caraballo al comienzo de la entrevista le advirtió al recurrente de sus derechos.

Del análisis efectuado del expediente administrativo debemos concluir que las determinaciones que realizó el foro administrativo fueron conforme a la prueba presentada ante sí, mientras que las alegaciones de la parte recurrente no se fundamentan en el expediente administrativo. Es decir, la presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas sólo ha de ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente para ello, pues las agencias administrativas cuentan con conocimiento experto y experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002). El recurrente no ha podido rebatir dicha presunción. Se confirma la resolución recurrida.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones